

RECENSIÓN AL LIBRO DE M^a CRUZ LLAMAZARES CALZADILLA

M^a Cruz Llamazares Calzadilla, «Ritos, Signos e
Invocaciones: Estado y Simbología Religiosa»,
Universidad Carlos III de Madrid - Dykinson, Madrid,
2015, 372 páginas

Alejandro Torres Gutiérrez
Catedrático De Universidad
Dpto. de Derecho Público
Universidad Pública de Navarra

Nos encontramos con esta obra ante un oportuno estudio sobre los símbolos religiosos, desde la perspectiva del Derecho Eclesiástico del Estado, en el que analizan los problemas planteados en este campo tanto en relación con los individuos, como de los grupos sociales, tomando como punto de partida el respeto al derecho a la libertad de conciencia y el principio de laicidad del Estado.

Un tema que no es sencillo de abordar, en un país en el que con frecuencia se observa una especial implicación de las instituciones públicas en actos de carácter religioso, especialmente vinculados con la confesión que ha sido histórica y sociológicamente mayoritaria en España, produciéndose una curiosa confusión entre servicios religiosos y actos oficiales de naturaleza pública, muy llamativa en un país supuestamente laico, con curiosas celebraciones de bodas y funerales de Estado, en catedrales católicas, y con una fuerte presencia de representantes y cuerpos de la Administración Pública en ceremonias religiosas, con ocasión de festividades locales, patronales, y cofradías de Semana Santa. A ello cabría añadir la peculiar fórmula de juramento de fuerte contenido religioso empleado en el acceso a determinados cargos y funciones públicas, no siempre fácil de compatibilizar con lo que en principio se esperaría de un Estado *¿laico?*, o la presencia de símbolos religiosos en dependencias de la Admini-

stración Pública, que parecen dar a entender una posible *identificación* entre lo público y determinadas creencias religiosas.

La obra se estructura en torno a tres capítulos, el primero de los cuales lo dedica la Profesora LLAMAZARES CALZADILLA a la definición de los conceptos básicos de lo que debe entenderse por derecho a la libertad de conciencia, y los principios de tolerancia y laicidad. El primero de estos principios, el de tolerancia, es considerado no sólo como una *actitud*, sino como una actitud *obligada* a reconocer y respetar los derechos de los demás a la *libertad de conciencia*, a la propia *identidad* y a la *diferencia*, de lo cual se deriva una actitud y un comportamiento obligados, en cuanto estamos ante un principio *jurídico político, ordenador* de la sociedad, y no ante una mera *virtud o norma moral*, algo que se integra dentro de los propios conceptos de moral pública y orden público, en una sociedad democrática, y que desempeña un papel complementario al principio de laicidad, con el que comparte su fundamento en el derecho a la diferencia. El segundo de los principios, el de laicidad, se asienta sobre dos ideas claves, las de neutralidad y separación.

El segundo capítulo se centra en el estudio de diversos supuestos de posible confusión entre sujetos, funciones o fines religiosos y públicos, que pueden tener su origen, bien en la participación religiosa en el ámbito público, o por el contrario, en la implicación de la Administración Pública en actos y celebraciones religiosas.

Se analiza en primer lugar, en las páginas 100 y ss., el posible desempeño por parte de autoridades religiosas de funciones públicas, recordando que ni la Constitución, ni su legislación de desarrollo, (LOREG y LOPJ, por ejemplo), recogen prohibición alguna en relación con la condición religiosa o clerical de los ciudadanos a los efectos del derecho al acceso a cargos públicos contemplado en el artículo 23 de la Constitución, en cualquiera de sus vertientes, de modo que la legislación electoral no contempla la condición clerical como circunstancia limitativa del derecho al sufragio pasivo, a pesar de su detallada casuística, y algo semejante viene a ocurrir en el caso de la LOPJ; respecto al acceso a la carrera judicial. A pesar de ello, la autora entiende, en la página 104 y ss., que tanto en el supuesto de acceso a puestos de elección indirecta, (Presidentes de Gobierno estatal o autonómico, alcaldes, etc.), o de designación directa, (Gobierno y sus altos cargos, detentadores del poder ejecutivo), o de puestos funcionariales que suponen el ejercicio de potestades o au-

toridad públicas, (miembros de la Administración de Justicia, Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado), existe una incompatibilidad evidente, por la obediencia debida a un ordenamiento ajeno, (pues el ministro confesional está en conciencia obligado por el Derecho confesional y no sólo el del Estado). No en vano, el propio canon 285 del Código de Derecho Canónico prohíbe a los clérigos aceptar aquellos cargos públicos que lleven consigo una participación en el ejercicio de la potestad civil. A ello habría que unir el hecho que la moral pública que inspira la actuación del Estado, carece de connotaciones religiosas, pues se trata de una mora eminentemente laica. Sin embargo, nada impediría, según señala la Profesora LLAMAZARES en la página 112, que un clérigo pudiera ser elegido para desempeñar funciones políticas representativas como parlamentario o concejal, siempre y cuando hubiera sido previamente relevado del vínculo de especial sujeción que le comprometía, bajo el principio de obediencia, con su confesión, (algo que, quisiéramos puntualizar nosotros, la ley estatal no exige, y que de producirse, en nada empecería el ejercicio de otro cargo público, máxime cuando la ley civil no contempla dicho requisito adicional).

Otra cuestión interesante es el estudio de la especial implicación por parte de las autoridades públicas en actos de carácter religioso, poniéndose como ejemplo la bodas, bautizos y funerales de Estado, que parece producir la imagen de una cierta identificación entre el Estado y una concreta confesión religiosa, la Iglesia Católica, que ha suscitado una cierta controversia social, como ocurrió con los funerales de Estado celebrados en la catedral católica de La Almudena, a raíz de los atentados del 11 de marzo de 2004, pese a que buena parte de las víctimas no eran católicas. Cuestión diferente es la celebración de ceremonias privadas de contenido religioso, incluso cuando sus protagonistas son autoridades públicas, siempre que las mismas actúen dentro de su esfera de privacidad. Sin embargo, en el caso de ceremonias de Estado, y por lo tanto públicas, el principio de laicidad obliga a replantear dicha implicación. A lo que habría que unir la organización de otro tipo de ceremonias religiosas, por parte de las autoridades civiles, especialmente el ámbito castrense, con motivo de la celebración de los santos patronos de los diversos cuerpos militares y demás fuerzas de seguridad del Estado. La Sentencia del TC 177/1996, señaló que la Constitución prohibía la imposición a un militar del deber de participar en ceremonias religiosas en contra de la libertad de conciencia,

pero no impedía la celebración de ceremonias religiosas por parte de las Fuerzas Armadas, o la participación en ceremonias de dicha naturaleza.

A lo que habría que añadir la necesidad de analizar la exigencia de juramento para el acceso a la función pública, conteniendo una invocación de naturaleza religiosa, lo cual no presentaría problemas de armonización con el principio de laicidad del Estado, si se tiene en cuenta que no obliga a la Administración, sino al candidato a ocupar un determinado puesto, por lo que se trata de una vinculación meramente personal, y que siempre existe una fórmula alternativa, la de la promesa, carente de dichas connotaciones religiosas, por lo que la libertad religiosa individual no quedaría en nada comprometida

En la parte final del Capítulo II, se analiza la participación de la Administración Pública en actos y celebraciones religiosas, organizadas por las confesiones religiosas, uno de cuyos ejemplos paradigmáticos lo constituye la presencia de autoridades públicas, especialmente en el ámbito municipal, en procesiones religiosas, o la de miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, en algunos casos incluso como Hermanos Mayores de determinadas cofradías, y no meramente en garantía de su correcto desarrollo, como pudiera ser la participación de cuerpos policiales en la garantía de la seguridad ciudadana, o la regulación del tráfico, (en cuyo caso la misma pudiera encontrarse justificada. Asimismo se excluye de dicho cuestionamiento, desde el punto de vista del principio de laicidad del Estado, la eventual presencia de miembros de las Fuerzas Armadas, en actos religiosos del credo correspondiente, por ejemplo con motivo de celebraciones funerarias, a petición del fallecido o su familia, cuando en realidad estamos ante una mera participación o presencia física en un acto en el que no se busca el enaltecimiento de confesión religiosa alguna, sino dar cumplimiento a una exigencia de la libertad religiosa del finado. En la monografía se cuestiona la legitimidad constitucional de la participación en el acto de carácter litúrgico, acompañando a la función litúrgica y contribuyendo a su realce, sin que sirva como pretexto el carácter meramente cultural del acto, (como con frecuencia trata de argumentarse con ocasión de procesiones religiosas católicas), tratando de encubrir la naturaleza netamente religiosa del mismo, buscando, de modo artificial, una eventual interpretación que lo convierta en algo puramente accidental y secundario. A pesar de ello se aprecia la posible existencia de algunos casos especiales, en que dichas ceremonias que en su origen tuvieron una clara connotación religiosa, pero con el paso del

tiempo se han ido secularizando, pudiendo ser calificadas como meramente folclóricos o festivos, como ocurriría por ejemplo con la Romería del Rocío, que es más bien un acto festivo de encuentro popular, (e incluso pagano), que una verdadera ceremonia de contenido religioso, (sin que para dicha calificación pueda ser óbice que pueda haber personas que lo sientan como una experiencia religiosa).

Más discutible es justificar la participación de una corporación municipal o una representación de honor de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado en actos que más allá de su posible significado natural, tienen un origen y una naturaleza claramente religiosos. La Profesora LLAMAZARES ofrece como posible criterio a tomar en cuenta, que sería el de atender a qué autoridad es la que los organiza y preside, es decir, de la que depende la determinación de los fines y objetivos, y el control de las actividades en que consistan, con el fin de poder distinguir un acto de naturaleza esencialmente religiosa, de otro meramente folclórico. Un criterio de carácter meramente orientativo, y no suficiente, pues puede haber actos esencialmente religiosos, que sean organizados por las autoridades públicas, por lo que el mero hecho de que su organización sea pública, no legitimaría dicha situación. Para que pueda predicarse el respeto al principio de laicidad, sería preciso un doble requisito, la separación entre Estado y confesiones religiosas, sin que quepa la confusión de sujetos, fines y funciones o actividades, y la neutralidad.

De este modo, la Sentencia del TC 177/1996, amparó el derecho de un militar a no acudir a un acto en homenaje a la Virgen de los Desamparados organizado por el Ejército, al resaltar el inequívoco carácter religioso del mismo, *cuya exclusiva finalidad era la de celebrar el V Centenario de la Advocación de la Virgen de los Desamparados. No se trataba, pues, de actos de naturaleza religiosa con participación militar, sino de actos militares destinados a la celebración, por personal militar, de una festividad religiosa.* Por todo ello el TC, a la hora de otorgar su amparo al militar recurrente, se apoya en la vertiente negativa del derecho de libertad religiosa, es decir, la libertad de cada persona para decidir en conciencia si desea o no tomar parte en este tipo de actos, habida cuenta de la naturaleza religiosa del acto en el que la autoridad militar obligaba a participar.

La neutralidad del Estado tendrá una doble vertiente, una primera negativa, es decir, el derecho a no hacer algo contrario a la propia concien-

cia, y una segunda positiva, que abarcaría el derecho a actuar de acuerdo con nuestra propia conciencia.

Además sería notablemente cuestionable que las entidades públicas puedan ser miembros de entidades de naturaleza religiosa, algo que en ocasiones ocurre a raíz de nuestro pasado histórico confesional, encontrándonos con reminiscencias del mismo tales como por ejemplo el hecho que la Policía Nacional ocupe el puesto de *Hermana Mayor* de una cofradía, algo que está en flagrante contradicción con el principio de laicidad del Estado, pues ello puede llevar implícita una cierta subordinación de una entidad pública, en el marco de la cofradía a la que pertenece, a las autoridades eclesíásticas.

El tercero y último de los capítulos se detiene a analizar en primer lugar qué debe entenderse por símbolo religioso, para a continuación estudiar la presencia de símbolos religiosos en las dependencias de la administración pública y el papel desempeñado por los mismos en cuanto parte integrante de la imagen personal, en determinados casos. El símbolo religioso vendría a ser la representación de una creencia religiosa, un significante cuyo significado es fruto de la convención social, no importa cuán amplia sea la base social de la convención, (la sociedad en su conjunto, o sólo quienes pertenecen a un grupo concreto, en este caso, una confesión religiosa determinada).

La presencia de símbolos religiosos en dependencias de la Administración Pública ha sido objeto de un amplio debate social y jurisprudencial, analizando la Profesora LLAMAZARES CALZADILLA el debate suscitado en torno a este punto en Alemania, Italia y España. La presencia del crucifijo en las salas de juicios, fue cuestionada por unos abogados de religión judía, ante el Tribunal Constitucional alemán, el cual, en su pronunciamiento de 17 de julio de 1973 vino a estimar sus alegaciones, reconociendo que la cruz era desde tiempo inmemorial una encarnación simbólica de la fe cristiana, considerando inconstitucional que se mantenga la presencia del crucifijo presidiendo la impartición de justicia, cuando alguno de los implicados en el juicio solicite su retirada, si bien nada impediría la presencia de dicho símbolo religioso, cuando nadie manifieste su disconformidad con el mismo. En una segunda sentencia de 16 de marzo de 1995, el Tribunal Constitucional alemán tuvo ocasión de analizar la presencia del crucifijo en las escuelas pública de Baviera, considerando que la misma vulneraba el artículo 4.1 de la Ley Fundamental de Bonn, por

violiar la libertad conciencia garantizada en el mismo, anulando el punto 13.1 del Reglamento de las escuelas primarias de Baviera, pese a que la Constitución Bávara prevé que la enseñanza en las escuelas pública debe tener como objetivo de formación cultural *la reverencia a Dios, el respeto a la convivencia religiosa y de la dignidad del hombre y debe basarse en los principios de la religión cristiana*. El fundamento de su fallo se encuentra en el reconocimiento del derecho a libertad religiosa, y el principio de neutralidad de las instituciones estatales frente al fenómeno religioso, no cabiendo identificación con ninguna de ellas. Además el TC alemán entiende que no es comparable el efecto de un crucifijo en un aula, con la exposición de símbolos religiosos diversos que se tiene usualmente en la vida diaria, pues estos últimos no provienen necesariamente del Estado y su influjo es más fácilmente evitable. Ni siquiera sería comparable su influjo en las aulas con el de los tribunales de justicia, donde debido a su duración en intensidad, el efecto es menor. No es una mera expresión de la cultura occidental, sino el símbolo de una religión específica. La formación escolar no consistiría en la mera impartición de una serie de nociones técnicas, sino que afectaría también a la dimensión emocional y afectiva de los alumnos. La vocación educativa del Estado en materia escolar no podría justificar este atentado a los derechos fundamentales. Por todo ello, el TC alemán declara la inconstitucionalidad de las normas que declaran la obligatoriedad de la presencia del crucifijo en las escuelas públicas, pero no considera en todo caso inconstitucional su presencia, que será posible cuando así lo decida el centro con el consentimiento de los padres y alumnos.

Asimismo se examina la controversia suscitada en Italia, especialmente a raíz del controvertido *caso Lautsi*, suscitado a raíz de la petición de retirada del crucifijo de las aulas en las que se formaban sus hijos, por parte de Soile Lautsi, una mujer italiana de origen finlandés, por considerar que su presencia lesionaba la libre formación de la personalidad de sus hijos.

Planteada cuestión de inconstitucionalidad por parte del Tribunal Administrativo Regional de Véneto, la Corte Constitucional la declara inadmisibile, en atención a que las normas recurridas eran de rango inferior a la Ley, una decepcionante solución en la que viene a *decidir no decidir*, y devolviendo la patata caliente al TAR de Véneto, que finalmente sentencia en contra de la pretensión de la demandante, en un *formidable juego de prestidigitación conceptual*, por entender que el crucifijo no es sólo

símbolo propio de la evolución histórica y cultural italiana y, en consecuencia, parte de la identidad de dicho pueblo, sino un símbolo de un sistema de valores de libertad, igualdad, dignidad humana y tolerancia religiosa y, en consecuencia, también de la laicidad del Estado. Y es que, aunque el hecho de que los cristianos sean tolerantes, (tesis que no se detiene en demostrar el TAR), no conlleva como consecuencia necesaria el que Estado deba de asumir necesariamente entre sus propios símbolos distintivos a los símbolos cristianos. Recurrida la sentencia ante el Consejo de Estado, éste de nuevo se pronuncia en sentido desestimatorio, sobre una argumentación que, aunque menos apasionada, viene a seguir descansando en la idea que el crucifijo cristiano forma parte de la cultura civil italiana.

Acude entonces la señora Lautsi ante el TEDH en búsqueda de protección de sus derechos de libertad religiosa y de creencias y a educar a sus hijos conforme a sus propias convicciones filosóficas y religiosas, que en un primer pronunciamiento adoptada por su Sala Segunda, viene a darle la razón por unanimidad, por entender vulnerado su derecho a la libertad religiosa por la presencia del crucifijo en las aulas, un pronunciamiento que será posteriormente anulado en un segundo pronunciamiento de la Gran Sala.

La doctrina inicialmente fijada por la Segunda Sala en Lautsi (I) en 2009, venía a destacar el deber de abstención del Estado a la hora de imponer sus creencias, incluso de manera indirecta en lugares donde las personas se encuentran en una situación de dependencia con respecto a él. Resalta también el mayor nivel de vulnerabilidad de los niños, y el mayor impacto que sobre los mismos ejerce la presencia del crucifijo, entre cuyos diversos posible significados, el religioso sería el predominante, por lo que la presencia del mismo puede perfectamente entrar en conflicto con la conciencia del demandante, pues dicha presencia puede ser interpretada por el menor como que está siendo educado en un entorno escolar caracterizado por una religión particular, pudiendo incorporar de este modo un elemento perturbador de la libertad de conciencia. Además habría que tomar en consideración la necesidad de respetar las convicciones de los padres, de modo que el deseo por parte de algunos de ellos de educar a sus hijos conforme a sus propias convicciones católicas, no justifica la presencia del crucifijo, porque el Estado tiene un deber de neutralidad confesional en la educación pública, donde la escolarización es obligatoria, con independencia de las creencias religiosas.

La sentencia será recurrida ante la Gran Sala por el Gobierno italiano, personándose como partes interesadas otros 10 países, Armenia, Bulgaria, Chipre, Federación Rusa, Grecia, Lituania, Malta, República de San Marino, Principado de Mónaco y Rumanía. La sentencia de la Gran Sala, Lautsi (II), revierte la doctrina anterior fija en Lautsi (I), y en virtud del nuevo enfoque jurisprudencial, el derecho a educar a los hijos conforme a las propias convicciones no daría derecho a los padres a objetar contra la decisión de la autoridad educativa de integrar la enseñanza religiosa o educativa en el currículo escolar. El TEDH viene a decir ahora que *la eventual influencia que la exposición en las paredes del aula de un símbolo religioso pueda tener sobre los alumnos; no se puede, pues, afirmar razonablemente que tiene o no un efecto sobre personas jóvenes, cuyas convicciones no están todavía conformadas*, una argumentación que, (y en esto coincidimos con la Profesora LLAMAZARES CALZADILLA), no deja de ser *peregrino*, pues ya que nos lanzamos a aventurar hipótesis, tampoco se ha demostrado lo contrario, y desde luego no es para nada descabellado e inverosímil que dicha influencia pueda producirse en la libre formación de la conciencia de los menores. La Gran Sala viene a decir que la decisión de perpetuar o no una tradición como ésta de la presencia del crucifijo en las aulas, entrará dentro del margen de apreciación de los Estados, obviando que los límites a dicho margen de apreciación discrecional del adoctrinamiento y el proselitismo, pueden verse superados en esta caso concreto, por la propia presencia del crucifijo. No deja de ser artificiosa la distinción que el Tribunal hace entre lo que el mismo considera como un *símbolo pasivo*, (el crucifijo colgado en una pared), y un *signo exterior fuerte*, como en su opinión vendría a ser el pañuelo islámico o *hiyab*, (que portaba la profesora suiza que protagonizó el caso *Dahlab*). Coincidimos con la crítica que se hace a Lautsi (II), porque con ella se produce un debilitamiento del concepto de neutralidad, a base de recurrir a un oxímoron al hablar de *símbolos pasivos*, al combinarse dos términos de significado contrapuesto que origina un nuevo sentido, a nuestro juicio con el objeto de *artificialmente* negar la posible influencia en los alumnos, recurriendo al margen de apreciación de los Estados con el fin de salirse por la tangente.

La controversia sobre los símbolos religiosos se ha planteado también en España en diversos ámbitos. Uno de ellos ha sido la presencia de elementos religiosos en símbolos identitarios de las instituciones públicas, un ejemplo de esta polémica tuvo lugar con motivo de la supresión de la

imagen de la Virgen de la Sapiencia del escudo de la Universidad de Valencia, en el que tradicional e ininterrumpidamente había venido figurando desde su fundación. Ante los sucesivos recursos que se interpusieron, el Tribunal Supremo en su sentencia de 12 de junio de 1990 entenderá que el artículo 16 no incluía un mandato a los poderes públicos para hacer suprimir los signos o símbolos derivados de determinadas creencias religiosas arraigadas en la sociedad española, y que la presencia de dicha imagen en el escudo de la citada Universidad, se encontraba fuertemente arraigado en las tradiciones históricas. Será el Tribunal Constitucional quien finalmente salde la disputa en su Sentencia 130/1991, de 6 de junio, señalando que la nueva simbología, (sin la imagen de la virgen), identificaba mejor a la institución representada, y que la voluntad del claustro en este sentido, no vulneraba valores, bienes o intereses constitucionales, añadiendo que era *más adecuado a la lógica de un Estado aconfesional un escudo universitario sin elementos de significado religioso que con ellos*, todo ello sin olvidar la necesidad de respetar el principio de autonomía universitaria, constitucionalmente tutelado.

Más recientemente, en la Sentencia del TC 34/2011, al estudiar la declaración de la Virgen como patrona del Colegio de Abogados de Sevilla, el TC admitió la *posibilidad de que la corporación asuma signos de identidad que, desprovistos de una significación religiosa incompatible con el art. 16 CE, fueron en su origen propios de una u otra confesión o de ninguna, es algo que sólo a la corporación corresponde decidir democráticamente*. La cuestión en lo sucesivo radicará en dilucidar *por quién y cómo* se mide el grado de significado religioso de un símbolo y a partir de qué grado el mismo es incompatible con el principio de laicidad y de libertad religiosa.

Otra controversia que se ha suscitado en España ha tenido lugar con la presencia de símbolos religiosos, especialmente crucifijos, en espacios docentes. La Profesora LLAMAZARES CALZADILLA entiende que no habría nada que objetar cuando la misma se debe a la presencia de los mismos como elementos meramente cultural o artístico, o con el fin de hacer posible el ejercicio del derecho de libertad religiosa. No así cuando la presencia del símbolo tiene como objeto presidir la actividad desarrollada en un centro o establecimiento público, pues ello sería incongruente con el principio de aconfesionalidad del Estado, pues de este modo la actividad así desarrollada dejaría de ser neutral desde un punto de vista religioso, contraviniendo el principio de laicidad del Estado. Particular interés tiene la controversia que se suscitó sobre la presencia del crucifijo en

las aulas del Colegio Público Macías Picavea de Valladolid, en el que sus responsables se negaron a retirarlos a raíz de una petición de unos padres en tal sentido. La Sentencia 288/2008, de 14 de noviembre, del Juzgado de lo Contencioso nº 2 de Valladolid, declaró que el acuerdo del Consejo Escolar había violado los arts. 14, 16.1 y 3 de la Constitución, anulándolo y exhortando a la dirección para que retirase los mismos. Para llegar a dicha conclusión, se toma como punto de partida que la educación forma un papel crucial en la formación de la personalidad de los jóvenes, y que la presencia de dichos símbolos puede provocar el sentimiento de que el Estado se encuentra detrás de los mismos, y que se encuentra más próximo a la confesión a la que representan, y que el Estado no puede adherirse ni prestar su respaldo a ningún credo religioso, no pudiendo haber confusión entre fines estatales y fines religiosos. Recurrída dicha sentencia ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, esté falló en su Sentencia 3250/2009, de 14 de diciembre, con una solución salomónica, ordenando la retirada del crucifijo en aquellos casos en los que existiera una oposición fundada al mismo por parte de los padres, pero ordenando su permanencia en el resto de supuestos. Las críticas a este pronunciamiento vienen desde el momento en que el mismo limita su marco de enjuiciamiento a la libertad religiosa individual, de los que abogan bien por su retirada o por su mantenimiento, olvidando que el eje del problema pivota sobre el principio de laicidad en su doble vertiente de neutralidad y de separación. El TC desestimó el recurso contra esta última sentencia, por entender que se había producido fuera de plazo, ya que interpretó, *a su manera*, (aprecie el lector la sorna con la que quien escribe estas líneas emplea dicha *cursiva*), que el recurso iba dirigido contra el acto administrativo, (el plazo de interposición sería de 20 días), y no contra la sentencia, (para lo que el plazo es de 3 meses), dejando pasar una oportunidad de oro para pronunciarse sobre el fondo del asunto, en base a esta *argucia* procesal.

Otro ámbito especialmente interesante es el del empleo de símbolos religiosos como parte integrante de la imagen personal. Para abordar esta materia, la Profesora LLAMAZARES CALZADILLA se detiene en el estudio del derecho comparado francés, italiano y alemán, antes de abordar el caso español. En Francia, el deber de reserva de los funcionarios junto con el principio de laicidad de la enseñanza pública, impiden implícitamente que los profesores de centros docentes públicos vistan símbolos religiosos visibles. El Consejo de Estado, en su decisión de 27 de

noviembre de 1989 estableció que la libertad reconocida a los alumnos comportaba el derecho a expresar sus creencias religiosas en el interior de los centros escolares, siempre que se respete el pluralismo y los derechos de los demás, y no se atente contra las actividades educativas y el contenido de los programas, y no se empleen con el fin de presionar a terceros, o con ánimo de reivindicación, proselitismo o propaganda, atenten contra la dignidad del alumno, comprometan su seguridad, perturben el desarrollo de actividades educativas o afecten al normal funcionamiento del centro. Sin embargo, a raíz del *Informe Stasi* de 11 de diciembre de 2003, y de la Ley 2004-228, de 15 de marzo de 2004, también conocida como *Ley del velo*, por su inequívoca intención de prohibir el velo musulmán conocido como *hijab*, y que veta el empleo por parte de alumnos de centros públicos de educación primaria y secundaria, de vestimentas o símbolos ostensibles, es decir, que exhiban de manera ostensible la filiación religiosa de quien los porta, lo cual nos lleva a tener que aclarar qué entendemos como símbolo *ostensible*, algo dentro de lo que quedarían incluidos las cruces grandes o de dimensiones excesivas, (algo que no queda del todo fijado por la normativa de desarrollo), la kipá judía y el velo musulmán. Una solución tal vez demasiado drástica, de modo que en base a una interpretación expansiva del *medio*, (la laicidad), se llega al extremo de lesionar el *fin*, (la libertad de conciencia de los alumnos), mermándose el derecho a la libertad de expresión de los sentimientos religiosos. Coincidimos plenamente con el planteamiento de la autora, en cuya opinión era mucho más acertada la solución adoptada por el Consejo de Estado en 1989, que desde un enfoque casuístico permitía dar una mejor respuesta a eventuales situaciones de conflicto en el ejercicio de los derechos fundamentales.

En Italia, la *Carta de Valores de la Ciudadanía y de la Integración*, señala que no caben restricciones al modo de vestirse de las personas, siempre que sea libremente elegido, y no ofenda a la dignidad. Únicamente quedan excluidas aquellas formas de vestirse que cubran la cara, pues ello impide el reconocimiento de la persona, y obstaculiza sus relaciones con las demás. Por el contrario en Alemania, no existe una prohibición general del velo en los espacios públicos, aunque algunos *Länder* como Berlín y Hesse, prohíben el empleo de símbolos religiosos o ideológicos que demuestren la pertenencia a una comunidad religiosa o ideológica particular, por parte de funcionarios en el ejercicio de sus competencias públicas. Asimismo no hay una prohibición de empleo de símbolos personales por

parte de los alumnos, siempre que no perjudiquen el normal desarrollo de las actividades educativas. El veto al acceso a la función pública por parte de una profesora musulmana por su pretensión de emplear el *hiyab* en clase, también conocido como *caso Ludin*, motivó la Sentencia del TC alemán de 3 de junio de 2003, que rechazó la posible existencia de dicho impedimento si no hay una Ley que lo respalde, y que pondere adecuadamente los diversos bienes aparentemente en conflicto, como la libertad religiosa del maestro y los estudiantes, los derechos de los padres y el deber de neutralidad religiosa e ideológica del Estado. Ello motivó que algunos *Länder* (Baden-Württemberg, Baja Sajonia, Sarre, Baviera, Bremen, Renania del Norte-Westfalia, Berlín y Hesse), procedieran a regular dicha materia, restringiendo el empleo de símbolos religiosos por parte de los docentes, (en los casos de Berlín y Hesse la prohibición se extiende a todos los funcionarios públicos), por lo que la legislación no es uniforme en todo el país.

En España no existe legislación expresa en esta materia que incorpore prohibiciones generales en dicho sentido. Sin embargo el empleo de símbolos religiosos de identidad personal por parte de funcionarios públicos puede resultar problemático al menos en dos casos concretos, como en el de los cuerpos uniformados que tienen limitada normativamente la libre disposición de su imagen externa, y los docentes en centros educativos públicos, pues ello puede venir justificado en la necesidad de respetar la libre formación de los alumnos. Respecto al supuesto en que dichos símbolos religiosos sean portados por los administrados, cabe decir que no existe una prohibición expresa al respecto, aunque sí han existido algunos problemas a la hora de escolarizar a menores musulmanas en centros concertados, (al supuestamente, romperse las reglas que regulan el uniforme), debiendo serlo finalmente en un centro público. Particularmente llamativa fue la pretensión del Ayuntamiento de Lérida de prohibir el empleo del velo integral en espacios públicos, que motivó un pronunciamiento del Tribunal Supremo en el que se negó la competencia de un Ayuntamiento para legislar restrictivamente respecto al ejercicio de un derecho fundamental como el de libertad religiosa, vulnerando los límites constitucionales.

Coincidimos con la autora en que el punto de partida debe ser el de la tolerancia, al cual se encuentra directamente vinculado el principio de laicidad del Estado, pues este último no deja de ser un medio al servicio de la consecución de una sociedad más tolerante, y cuyo objetivo final es

el máximo respeto de la dignidad de la persona. Sin que por ello podamos quedar impasibles ante eventuales confusiones entre sujetos y fines del Estado y de las confesiones religiosas. La presencia institucional de símbolos religiosos en establecimientos en los que se desarrollan funciones o servicios públicos, es difícil de compatibilizar con la necesaria neutralidad que caracteriza a los Estados laicos. El empleo de símbolos religiosos personales, obligará a un análisis casuístico, que permita armonizar las consecuencias derivadas del principio de laicidad, con los de libertad religiosa y tolerancia.

Como señala el Profesor SUAREZ PERTIERRA en su Prólogo a esta obra, estamos ante una obra acabada, realizada por una autora que ha alcanzado su madurez científica. Un trabajo sólido y riguroso, de lectura amena y clarificadora.